



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°** - Sustitúyese el inciso 9) del artículo 2° de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta Pesos treinta y ocho (\$ 38.00), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N°13.512.”

**Artículo 2°** - Sustitúyese el inciso k) del artículo 8° de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “En los contratos de locación con destino a casa habitación previstos en el Art. 240° inc. 35°) del Código Fiscal tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

Canon Mensual	Alícuota
Hasta \$ 1.500	0.00%
Desde \$ 1.501 -/\$ 2.500	0.50%
Desde \$ 2.501 en adelante	1.00 %”

**Artículo 3°** - Sustitúyese el artículo 20 punto XII - 6) b) de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “b) de 21 hasta 50 Km..... \$ 130,00”

**Artículo 4°** - Sustitúyese el artículo 34 - 2 de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| a) Por cada solicitud de copia  | 0,15 la unidad        |
| b) Por escaneados   | 3,00 por página       |
| c) Por transcripciones de originales  | 2,00 por página       |
| d) Por Cursos o talleres, los valores serán fijados por Resolución fundada del Secretario de Cultura. |                       |
| e) Certificaciones  | 5,00por certificación |

Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Fotocopia de lector de microfilm   | 1,00          |
| b) Servicio de escaneado de documentos por copia  | 3,00          |
| c) Por servicio de fotocopia  | 0,15 cada una |
| d) Por cursos o talleres los valores será fijados por Resolución fundada del Secretario |               |



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

de Cultura”.

**Artículo 5°** - Sustitúyese el artículo 36 - II - c) de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado 0,001”

**Artículo 6°** - Sustitúyese el artículo 37° - XIV de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica:

Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.

1. Fotocopia por cada hoja	0,70
2. Reproducción de Diskettes	120,00
3. Informe geológico por hoja	4,00
4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc, por plancheta	120,00”

**Artículo 7°** - Sustitúyese el artículo 39° - A) - IV de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “IV. Derechos por servicios de inspección de productos lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6.959 y por kg. de producto inspeccionado ingresado a la Provincia 0,08”.

**Artículo 8°** - Sustitúyese el artículo 39° – D) de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “D) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la Ley N° 4.602 y su Decreto Reglamentario:

1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad	0,50
2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:	
a. Por chulengo	50,00
b. Por kilo de fibra	30,00
3. Aforo por aprovechamiento comercial del Ñandú:	
Por huevo extraído	5,00
4. Extensión de Guías de Tránsito	20,00
5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación	25,00
6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)	25,00



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

- |    |  |        |
|----|--|--------|
| 7. | Derechos de Inspección productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras Provincias   | 25,00  |
| 8. | Por cada kilómetro recorrido, entiéndese, por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial | 5,00   |
| 9. | Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criadero, cotos de caza, etc.)  | 50,00” |

**Artículo 9°** - Sustitúyese el artículo 51 punto I - 1) - a) de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública:

Canon mensual 50,00”.

**Artículo 10°** - Sustitúyese el artículo 51 punto I - 1) - c) de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES (NO COMESTIBLES):

Canon mensual 50,00”.

**Artículo 11°** - Sustitúyese el artículo 52°, punto V de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

Hasta veinte (20) unidades 7.500,00

Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional) 250,00

-Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Táxímetros (por unidad) y Remises (por unidad) 5.000,00.

En los casos de fallecimiento del titular del permiso de explotación la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes, será sin cargo siempre y cuando se acrediten los extremos legales establecidos por el artículo 165° de la Ley N° 6.082.

-Escolar (por unidad) y contratado (por unidad) 1.000,00”.

**Artículo 12°** - Sustitúyese el artículo 54°, punto I de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: “I – PERMISOS

- PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:  
Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.
  - Carteles simples por m<sup>2</sup>, por año, por cara con publicidad 216,00/m<sup>2</sup>
  - Carteles luminosos por m<sup>2</sup>, por año, por cara con publicidad 264,00/m<sup>2</sup>
- SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

Categoría:

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad | 174,00/m2   |
| b) Carteles luminosos por m2, por año, cara con publicidad   | 210,00/m2". |

**Artículo 13°** - Sustitúyese el artículo 55°, punto IV de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente:

"IV. TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (LEY N°5961 Y DECRETO N° 437/93).

FORMULA POLINOMICA DE APLICACION PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación.

Di= Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%P_i = \frac{P_i}{S P_i}$$

$$\%A_i = \frac{A_i}{S A_i}$$

$$\%D_i = \frac{D_i}{S D_i}$$

$$\%l_i = \frac{\%P_i + \%A_i + \%D_i}{3}$$

% I = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % li".

**Artículo 14°** - Sustitúyese el artículo 74° de la Ley Impositiva N° 7.833 por el siguiente: "Para gozar del beneficio dispuesto en el artículo 185° Inc. x del Código Fiscal por el año en curso la solicitud podrá ser tramitada hasta el 31 mayo de 2008 y de corresponder, accederá al beneficio desde el 1 de enero de dicho ejercicio fiscal.



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad”.

**Artículo 15°** - Sustitúyese en la Planilla Analítica de Alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Rubro 16 de la Ley Impositiva N° 7.833, donde dice: “852029 RECICLADOS DE CARTUCHOS” por el siguiente: “952029 RECICLADOS DE CARTUCHO”.

**Artículo 16°** - Sustitúyese en la Planilla Analítica de Alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Rubro 16 de la Ley Impositiva N° 7.833, donde dice: “949019 SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES (10).....10%” por el siguiente: “949019 SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, PUBS Y SIMILARES”.

**Artículo 17°** - Sustitúyese en la Planilla Analítica de Alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Rubro 16 de la Ley Impositiva N° 7.833, donde dice: “949022 BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES (10).....3%” por el siguiente: “949022 BOITES, NIGHT CLUBS, WHISKERIAS Y SIMILARES (10).....15%”.

**Artículo 18°** - Sustitúyese el título del Anexo VI del Impuesto a los Automotores (Artículo 10 Ley N° 7.833) por: “IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES (Anexo VI) GRUPO VI Motos con o sin sidecar y cuatriciclos de 40 cc o más cilindradas”.

**Artículo 19°** - Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal por el siguiente: “El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Director General de Rentas o del Director Provincial de Catastro, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.

El recurso correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Dirección General de Rentas o sus Delegaciones o ante la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Catastro o sus Delegaciones, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios, el que será requisito de admisibilidad, debiendo ser remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal con los antecedentes que obren en la repartición, dentro de l



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

Registrada  
Bajo el N° 7860

los diez días de interpuesto.

El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.

Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.

El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.

Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro de corresponder, para que en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante”.

**Artículo 20°** - Sustitúyese el artículo 22° de la Ley N° 7.832 por el siguiente texto:  
“Artículo 22° - Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá:

- a) Ser denunciada por el contribuyente y/o responsable ante la Dirección Provincial de Catastro y en el Municipio que corresponda por su ubicación geográfica, sin perjuicio de lo establecido por la presente Ley sobre los agentes de información;
- b) Esta denuncia deberá formularse en un plazo no superior a los treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes.

La Dirección Provincial de Catastro determinará por resolución las formalidades que deberán tenerse en cuenta para cumplimentar las denuncias objeto del presente artículo.

El municipio está obligado a informar a la Dirección Provincial de Catastro, cumpliendo las formalidades establecidas en el párrafo anterior, las novedades sobre las modificaciones introducidas al bien inmueble.

La Dirección Provincial de Catastro procederá a incorporar dichas modificaciones a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la denuncia establecida



GOBIERNO DE MENDOZA

# Honorable Legislatura

Provincia de Mendoza

## Ley Impositiva año 2008

Registrada  
Bajo el N° 7860

en el punto b), con efecto impositivo a partir del primer día hábil del año siguiente al de la denuncia”.

**Artículo 21°** - Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 7.832 por el siguiente texto:  
“Artículo 34 - Créase la figura de agente de información catastral, quien deberá suministrar información sobre las edificaciones que se construyan por los particulares dentro del territorio de la Provincia. Dicha información deberá ser presentada en soporte magnético por la vía y con las formalidades y requisitos informáticos que la Dirección Provincial de Catastro dicte a tal efecto.

Serán agentes de información catastral los consejos o colegios profesionales de ingeniería, arquitectura, agrimensura, maestros mayores de obra, quienes deberán informar a la Dirección Provincial de Catastro, de acuerdo con la resolución de la Dirección que se dicte a tal efecto, listados de las labores profesionales de obra nueva, ampliación, refacción o demolición, de la totalidad de los matriculados en el mismo”.

**Artículo 22°** - Reemplázase la tabla de coeficientes zonales contenida en el Anexo I de la Ley N°7.832 por la siguiente:

“DESDE \$/m <sup>2</sup>	HASTA \$/m <sup>2</sup>	COEFICIENTE
0	6.00	0.7
6.01	12.00	0.8
12.01	24.00	0.9
24.01	42.00	1.0
42.01	78.00	1.1
78.01	120.00	1.2
120.01	156.00	1.3
156.01	228.00	1.4
Más de	228.00	1.5”

**Artículo 23°** - Exímese del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos por un período de diez (10) años a partir de la emisión del certificado de exención, a la actividad de la industria de software y servicios informáticos, identificada en la planilla de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al artículo 3° de la Ley N°7.833) con el código de actividad 385124: “CREACION, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCION DE SOFTWARE”, o su equivalente previsto para idéntica actividad por la Resolución General N°72/99 de la Comisión Arbitral para los contribuyentes del Convenio Multilateral. Entiéndase por Industria del Software y Servicios Informáticos a la actividad que genere, transforme o mejore el producto, debiendo incluir etapas de investigación y desarrollo, realizadas en la Provincia.



GOBIERNO DE MENDOZA

*Honorable Legislatura*  
*Provincia de Mendoza*  
*Ley Impositiva año 2008*

**Registrada**  
**Bajo el N° 7860**

Para acceder a este beneficio deberá, previo a la emisión del certificado de exención por la Dirección General de Rentas, presentar dictamen favorable del Instituto de Desarrollo Industrial, Tecnológico y de Servicios - IDITS – o intervención de sus organismos específicos.

**Artículo 24°** - Elimínase la llamada (1) en el Código de actividad 385124: CREACION, DISEÑO, DESARROLLO Y PRODUCCION DE SOFTWARE”, de la planilla analítica de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al artículo 3° de la Ley N° 7.833).

**Artículo 25°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Miriam Gallardo  
Presidenta Provisional a/c de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores  
Mario Godoy Lemos  
Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores  
Jorge Tanus  
Presidente H. Cámara de Diputados  
Jorge Manzitti  
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados